



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 3185

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, La Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con el decreto 959 del 2000:

CONSIDERANDO:

Que mediante queja con Radicado DAMA No. ER 6326 del 21 de Febrero de 2005 , se denunció la contaminación Visual generada por el establecimiento **Sabor Express** ubicado en la Diagonal 109 No. 6-63 de esta ciudad.

Que el Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales del DAMA realizo visita el día 28 de marzo de 2005 con el fin de determinar la contaminación visual, de lo cual se encontró que hay incumplimiento del decreto 959 del 2000 por parte del infractor emitió el concepto técnico No. 3343 del 28 de abril del 2005.

Que el Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales realizo visita de seguimiento el día 26 de mayo de 2007 a la dirección mencionada con el fin de determinar la contaminación visual del establecimiento y verificar el cumplimiento del requerimiento EE 14080 del 26 de junio de 2006 y emitió el concepto técnico No. 5335 del 15 de junio de 2007 mediante el cual se constato que: **Situación Encontrada:** *"En el momento de la visita se evidencio que ya no esta en funcionamiento Sabor Express y que fue vendido al Supermercado Olímpica, se sugiere dar auto de archivo debido a que Sabor Express no funciona actualmente en ese predio.."*

Que en el ámbito el derecho administrativo sancionador la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como colorario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta mas a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, la exigencia del principio de culpabilidad no se

7
Boyoté sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. S. 3 1 8 5

agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido mas amplio , se engloba el principio de personalidad de las acciones que supone la necesaria existencia de un hecho propio como factor de incriminación en materia sancionadora.

Que la ley 99 de 1993 por la cual se establece el Sistema Nacional Ambiental, dispone en su artículo 83 que tendrán atribuciones para el ejercicio de de policía administrativa ambiental las siguientes: *"Artículo 83. Atribuciones De Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, consagra como régimen general para las actuaciones policivas el Decreto 1594 de 1984: *PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que el decreto antes citado en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el **procedimiento Sancionatorio** no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"*. Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado ER 6326 del 21 de Febrero de 2005, por la presunta contaminación Visual generada por el establecimiento **Sabor Express** ubicado en la Diagonal 109 No. 6-63 de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3185

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación de queja con Radicado DAMA No. **ER 6326** del 21 de febrero de 2005 y requerimiento No. EE 14080 del 26 de Mayo de 2006 Relacionada con contaminación Visual.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 22 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales
Proyecto Cecilia Apraez Cruz
Reviso José Manuel Suárez Delgado